



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : 81001-23-39-000-2019-00118-00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : RUTH YADIRA SALCEDO RODRIGUEZ
Demandado : HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.

1. ANTECEDENTES

RUTH YADIRA SALCEDO RODRIGUEZ interpuso demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo, con el objeto de que se librara mandamiento de pago en razón a la obligación contenida en la sentencia del 20 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca dentro de la acción de controversias contractuales interpuesta por GONZALO CELIS TORRES contra el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.

En vista de ello, y una vez analizados los requisitos legales, mediante providencia del 8 de marzo de 2021 se resolvió librar mandamiento de pago a favor de RUTH YADIRA SALCEDO RODRIGUEZ y en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., por la suma de \$932.299.822.00, valor resultante de lo adeudado en razón de la condena impuesta por este Tribunal mediante sentencia del 20 de octubre del 2017. Ello, atendiendo a la cesión de derechos económicos celebrada entre GONZALO CELIS TORRES y la ejecutante, documento que fue aprobado y autorizado por la entidad ejecutada a través de la Resolución No. 2-0342 del 19 de junio de 2018, acto administrativo que fue allegado al proceso.

La anterior decisión fue debidamente notificada al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., entidad que dentro de la oportunidad legal allegó contestación de la demanda y propuso las excepciones de cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa por activa.

De las excepciones propuestas por el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., se corrió traslado a la ejecutante por el término de 10 días para que si a bien lo considerara se pronunciara sobre ellas, no obteniendo manifestación alguna de su parte.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. El Artículo 442 del Código General del Proceso preceptúa:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00118-00

Demandante: RUTH YADIRA SALCEDO RODRIGUEZ

Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.

Medio de control: Ejecutivo (sentencia)

expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Negrilla del Despacho)

Lo anterior quiere decir que cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de las defensas, pues solamente podrá proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En ese sentido, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo efectuó pronunciamiento en los siguientes términos¹:

“Es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual - Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP.”

En el presente asunto, se tiene que efectivamente la ejecutante pretende el cobro de una obligación contenida en sentencia del 20 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca; sin embargo, los medios exceptivos propuestos -cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa- no se encuentran dentro de los enlistados taxativamente en el artículo 442 del Código General del Proceso, motivo por el cual la decisión a proferir por este Despacho es la de rechazar las mencionadas excepciones por ser improcedentes.

2.2. No obstante lo anterior, considera necesario el Despacho efectuar el examen pertinente para resolver si se sigue adelante con la ejecución o no del proceso de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago librado a través de providencia del 8 de marzo de 2021.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "I"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. N° de Radicación: 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499).

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00118-00
Demandante: RUTH YADIRA SALCEDO RODRIGUEZ
Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.
Medio de control: Ejecutivo (sentencia)

El Honorable Consejo de Estado desde hace algunos años ha explicado que el juez tiene la posibilidad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Dicha Corporación manifestó lo siguiente²:

"Después de concluido el proceso ejecutivo y aprobado el crédito a favor del ejecutante, resultaría equivocado invalidar oficiosamente toda la actuación, pues, el juez tenía la carga de examinar los requisitos del título complejo previamente a librar el mandamiento de pago o más tardar al proferir sentencia ejecutiva; con posterioridad perdía competencia para hacerlo. Se llega a esta conclusión porque los errores del juzgador no pueden trasladarse y afectar los intereses de las partes en conflicto."

Posteriormente, el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo reiteró que el juez al momento de seguir adelante con la ejecución puede encontrar casos en los cuales se configure la inexistencia o insuficiencia del título de recaudo, casos en los cuales se puede pronunciar de oficio. Consideró³:

"En los procesos ejecutivos, por regla general y a diferencia de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, el juez de oficio no puede declarar probadas las excepciones de fondo."

En efecto, si bien el artículo 164 del C.C.A. le ordena al juez que reconozca de oficio las excepciones de mérito, lo cierto es que en los procesos de ejecución tal potestad no opera porque en esta clase de asuntos se parte, de un lado, de la certeza del derecho consignada en el título ejecutivo, y, de otro, el mandato contenido en el artículo 507 que le impone al juez el deber de ordenar proseguir con la ejecución si no se presentan excepciones, de donde se infiere entonces que el ejecutado debe proponerlas."

Ahora, lo que se acaba de expresar no es óbice para que el juez se pronuncie ex officio, sobre el título ejecutivo si al momento decidir sobre la continuidad de la ejecución hay inquietud sobre su existencia o se percata de la inexistencia o insuficiencia de él."

La doctrina por su parte, señaló que el juez dentro del proceso ejecutivo Contencioso Administrativo, le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar mandamiento de pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las partes hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo. Al respecto indicó⁴:

"El juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución -insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo inexistencia. En los procesos ejecutivos administrativos, por ejemplo, si al momento de dictar sentencia el juez concluye por un lado que no hubo registro presupuestal y por el otro, que era necesario dicho registro porque se trata de un contrato que implicaba erogación para la administración, a pesar de que ya hubiese librado mandamiento de pago, deberá ordenar cesar la ejecución y proceder de la forma prevista en el C.G.P., lo mismo"

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 27 de marzo de 2003, Expediente 23332 C.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "C" Sentencia del 7 de febrero de 2011, Expediente 23.886 C.P. Jaime Orlando Sanfofimio Gamboa.

⁴ Rodríguez T. Mauricio E La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 50 Edición. Librería Jurídica Sánchez LTDA. Págs. 614 - 616.

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00118-00
Demandante: RUTH YADIRA SALCEDO RODRIGUEZ
Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.
Medio de control: Ejecutivo (sentencia)

ocurrirá cuando no se encuentren demostradas las condiciones del artículo 422 del CGP, que permitan concluir la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible."

Así las cosas, el hecho de que el juez libre la orden de pago, que se insiste, es provisional, no ata al operador judicial con esa decisión, pues tiene la oportunidad en la sentencia de verificar la legalidad del título ejecutivo aportado y la orden emitida en virtud del mismo o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin perjuicio que en trámite posterior y ante un evidente yerro que se traduzca en una vía de hecho, pueda modificar las decisiones adoptadas, máxime en tratándose de recursos públicos.

Teniendo en cuenta todo lo antes mencionado, se observa como así se manifestó en párrafos precedentes, que el mandamiento de pago dentro del presente asunto se libró de la siguiente manera:

"TERCERO: PAGAR a favor de la demandante el valor de **NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$932.299.822)**, con la respectiva actualización e intereses moratorios hasta la fecha de notificación de la presente providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación."

A pesar de ello, el Despacho encuentra que en el sub judice no es procedente seguir adelante con la ejecución en la cuantía librada en el mandamiento de pago, debido a que en el contrato de cesión celebrado entre GONZALO CELIS TORRES -cedente- y RUTH YADIRA SALCEDO RODRIGUEZ -cesionaria-, mismo que fue aprobado y autorizado por el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., a través de la Resolución No. 2-0342 del 19 de junio de 2018, se dispuso:

"CLAUSULA PRIMERA: El CESIONARIO por el hecho de la presente cesión, recibe la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$832.299.822)**, correspondientes a los Derechos Económicos reconocidos al CEDENTE en la SENTENCIA de fecha 20 de octubre de 2017, debidamente ejecutoriada el 31 de enero de 2018, junto con los intereses que se causen con ocasión de la misma. **PARAGRAFO PRIMERO:** los **CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000)** restantes del valor de la sentencia corresponden a los honorarios del apoderado judicial; los cuales serán pagados de manera proporcional al pago de la sentencia por parte del Hospital si se llega a pagar a un acuerdo de pago a cuotas, en la cuenta que para el efecto suministre el apoderado judicial. **PARÁGRAFO DOS.-** La presente cesión implica que el CEDENTE es sustituido por el CESIONARIO en todos los derechos que le corresponden hasta por el valor de **OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$832.299.822)**, correspondientes a los Derechos Económicos reconocidos al CEDENTE en la SENTENCIA de fecha 20 de octubre de 2017, debidamente ejecutoriada el 31 de enero de 2018, junto con los intereses causados o que se causen con ocasión de la misma. (...)."

Así las cosas, es claro que el derecho reconocido a RUTH YADIRA SALCEDO RODRIGUEZ dentro del contrato de cesión, no fue con relación a la totalidad de la condena impuesta al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., dentro de la acción de controversias contractual, sino que se limitó al monto de

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00118-00
Demandante: RUTH YADIRA SALCEDO RODRIGUEZ
Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.
Medio de control: Ejecutivo (sentencia)

\$832.299.822, junto con los respectivos intereses causados o que se pudieren llegar a causar.

Bajo esa premisa, es claro entonces, que la orden de seguir adelante con la ejecución del proceso debe hacerse por valor de \$832.299.822 y no de \$932.299.822, aclarando que dicha suma corresponde por concepto estrictamente de capital, y los intereses moratorios se liquidarán en la etapa de la liquidación del crédito.

En conclusión, el Despacho modificará el mandamiento de pago inicial librado a través del auto del 8 de marzo de 2021, en la medida que el monto de la orden dictada superó el derecho que le correspondía a la ejecutante.

Ello en virtud del principio de la prevalencia de la justicia y la equidad, y el deber del juez administrativo de salvaguardar el erario público, no puede dejarse pasar por alto los yerros en que se incurran en el trámite de un proceso ejecutivo, inclusive en la decisión que impulsa la ejecución, pues no debe perderse de vista que el propósito del juicio de ejecución es obtener el pago de la sentencia condenatoria, sin que ninguna de las partes se beneficie del error de la otra o del operador judicial, en su beneficio.

Ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en esa providencia, adjuntando los documentos que la sustenten, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3. Condena en costas

Finalmente, respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la providencia que defina el derecho (sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución), dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del CGP.

En ese sentido, se tiene que el artículo 365 del Código General del Proceso preceptúa:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00118-00

Demandante: RUTH YADIRA SALCEDO RODRIGUEZ

Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.

Medio de control: Ejecutivo (sentencia)

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

Sobre lo dispuesto en la norma transcrita, el Honorable Consejo de Estado en providencia del 6 de julio de 2016 indicó⁵:

“(…) 2.8 Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa [regla nro. 1, 3, 4 y 5] “debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

2.9 En efecto, para la Sala, atendiendo el tenor literal del 365 del CGP, en principio, la parte vencida en el proceso o en el recurso “tendría que ser condenada a pagar las costas de ambas instancias”. “Sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral 8, según la cual solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas, es decir, se reconoce como requisito específico para que haya lugar a la condena en costas que efectivamente se hayan causado y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho.

2.10 En otras palabras, conforme con el artículo 188 del CPACA, cuando el juez disponga sobre la condena en costas, tendrá que consultar las reglas previstas en la norma en cita, dentro de las que se encuentra la número ocho (8) que prevé que “[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. (…).”

Así las cosas, la Sala se abstendrá de condenar en costas ya que dentro del expediente no se aportó prueba idónea por la parte interesada de que se hubiere causado.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá, D.C., julio seis (6) de dos mil dieciséis (2016) Radicado número: 250002337000-2012-00174-01 [20486] Actor: DIEGO JAVIER JIMÉNEZ GIRALDO Demandado: UAE - DIAN Referencia: CONDENA EN COSTAS. DEBEN HABERSE CAUSADO Y ESTAR PROBADO EN EL EXPEDIENTE

Radicación: 81001-23-39-000-2019-00118-00

Demandante: RUTH YADIRA SALCEDO RODRIGUEZ

Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.

Medio de control: Ejecutivo (sentencia)

Aunado a ello, no se observa que la parte vencida hubiere asumido en el proceso una conducta que hiciera merecedora a esa sanción, tales como temeridad, irracionalidad absoluta a su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE Seguir adelante con la ejecución a favor de RUTH YADIRA SALCEDO RODRIGUEZ y en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., por la obligación contenida en la sentencia del 20 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS \$832.299.822, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se aclara que la suma por la cual se sigue adelante con la ejecución es por concepto estrictamente de capital, y los intereses moratorios se liquidarán en la etapa de la liquidación del crédito.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **ORDÉNESE** que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiendo que deben acompañar los respectivos documentos que la sustenten.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas, atendiendo a lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada